

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Benjamín Barrios, en la de la Empresa del Ferrocarril de México á Puebla, reformando el de concesión relativo.

Art. 1º Se reforman los artículos 2º, 3º y 5º del Contrato de fecha 25 de Agosto de 1904, modificado en 11 de Mayo del corriente año, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta capital y pasando por Amecameca y Cholula termine en Puebla, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Art. 2º La Empresa comenzará dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, el reconocimiento de la línea mencionada en el artículo 1º, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno».

II.

«Art. 3º La Empresa ó la Compañía que organice deberá terminar diez kilómetros por lo menos, á los dieciocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato y otros diez también cuando menos en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los diez años».

III.

«Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde que comience los trabajos de reconocimiento á que se refiere el artículo 2º y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles».

Art. 2º Con las reformas indicadas quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del citado Contrato de concesión, fecha 25 de Agosto de 1904.

México, Julio seis de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Benj. Barrios*.

Es copia. México, Julio 6 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Julio 17 de 1905.

NUMERO 478.

Julio 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Emilio Velasco, representante de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas del ferrocarril de Veracruz á Alvarado.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México) Limitada, reformando temporalmente las cuotas de las tarifas del ferrocarril de Veracruz á Alvarado.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía de Ferrocarriles de Veracruz (México), Limitada, para que por el término de quince años, contados desde la promulgación del presente Contrato, pueda cobrar los máximos de tarifas de pasajeros y mercancías que en seguida se expresan:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro:

PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	\$ 0.045
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0425

SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.03
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0275

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de un mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

PRIMERA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	\$ 0.09
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0875

SEGUNDA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0859
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0834

TERCERA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0818
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0793

CUARTA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0777
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0752

QUINTA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0736
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0711

SEXTA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0695
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0670

SÉPTIMA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0655
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0630

OCTAVA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0614
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0589

NOVENA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0573
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0548

DÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0532
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0507

UNDÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.0491
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0466

DUODÉCIMA CLASE.

De 1 hasta 50 kilómetros.....	0.045
De 51 hasta 100 kilómetros.....	0.0425

Por el exceso de equipaje y materias explosivas: dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Artículo 2º Quedan vigentes las estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, de 26 de Marzo de 1878 y sus reformas de 17 de Diciembre del mismo año, de 29 de Agosto de 1888 y de 4 de Junio de 1890, con la excepción de los tipos máximos de tarifas, que se modifican por el presente Contrato.

México, Julio seis de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Emilio Velasco*.

Es copia. México, Julio 6 de 1905.—*Gilberto Montil*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 18 de 1905.

NUMERO 479.

Junio 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,857, á favor de Francis Edward Elmore, por un procedimiento químico perfeccionado para separar los componentes metálicos de los pedregosos en los minerales, por medio de un aparato adecuado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 16.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted \$ 50.00 (cincuenta pesos) en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 1,857, expedida á favor del Sr. Francis Edward Elmore, por un procedimiento químico perfeccionado para separar los componentes metálicos de los pedregosos en los minerales, por medio de un aparato adecuado, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Julio 4 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Luis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Julio 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1905.

NUMERO 480.

Julio 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,781 á favor de Martin Anthony Larkin y Mary Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 18.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted \$ 50.00 (cincuenta pesos) en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,781, expedida á favor del Sr. Martin Anthony Larkin y Mary Catherine Murphy, por ciertas mejoras introducidas en correderas de paraguas, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, esta declaración, para los efectos legales.

México, Julio 4 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Julio 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1905.

NUMERO 481.

Julio 8.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la Patente número 1,759 á favor de la Sociedad denominada «The Automatic Telephone Company Limited», por un sistema perfeccionado de comunicación telefónica automática.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 20.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted \$ 50.00 (cincuenta pesos) en efectivo, como derecho adicional por la patente de invención número 1,759, expedida á favor de la Sociedad denominada «The Automatic Telephone Company Limited», por un sistema perfeccionado de comunicación telefónica automática, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor por cinco años más la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Julio 4 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Julio 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1905.

NUMERO 482.

Julio 10.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a
Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Luis Riba, relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de Puebla.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Lic. Luis Riba para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley de Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, el ferrocarril ya construído, que partiendo de la Estación de San Martín del Ferrocarril Interoceánico, termina en San Juan Tetla.

Queda asimismo facultado el concesionario para prolongar la línea á que se refiere el párrafo anterior, á las poblaciones de San Salvador el Verde á Huejotzingo, á su elección, previa aprobación en cada caso, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en la inteligencia de que el mismo concesionario, deberá dar aviso á la Secretaría, dentro de dos años, si hiciere uso de dicha facultad.

Art. 2.^o En el evento de que el concesionario ó la Compañía que organice, ejercitare el derecho que le confiere el artículo anterior, principiará el reconocimiento de la línea dentro de los dos años, dando aviso á la Secretaría con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzar los trabajos.

Art. 3.^o El concesionario ó la Compañía que organice, deberá terminar á los cinco años, diez kilómetros por lo menos de las líneas que han de construirse, y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros cinco kilómetros; pero de manera que quede concluída la línea dentro de los siete años.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción será de sangre, con facultad el concesionario de poderla convertir en tracción de vapor, cuando lo estime conveniente.

Art. 5.^o La empresa contribuirá mensualmente desde que principien los trabajos de reconocimiento y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa. Esta cantidad se aumentará en proporción á la longitud de las líneas por construir, si el concesionario hiciera uso de esa facultad.

Art. 6.^o El concesionario ó la Compañía que al efecto organice, tendrá su domicilio principal en la ciudad México.

Art. 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8.^o Para la explotación de la línea férrea á que se refiere el párrafo primero del artículo primero y para la construcción y explotación de la mencionada en el párrafo segundo del mismo artículo, se concede al concesionario ó á la Compañía que al efecto organice, el derecho de vía que establece el inciso I del artículo 70 de la Ley de Ferrocarriles, en la inteligencia de que su anchura será la indispensable para la construcción del Ferrocarril y sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.^o El concesionario ó la Compañía que organice, cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Cuatro centavos.
Segunda clase..... Tres centavos.
Tercera clase..... Dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....\$ 0 09
Segunda clase..... 0 08
Tercera clase..... 0 07
Cuarta clase..... 0 06
Quinta clase..... 0 05
Sexta clase..... 0 04

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la Empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera transportada por la línea del concesionario, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea del concesionario, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos, de valor ó por fracción de doscientos pesos.

La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 12. El depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por el concesionario en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Contrato.

México, Julio diez de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, Julio 10 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 19 de 1905.

NUMERO 483.

Julio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Alonso Fernández, para explotar algunos productos marinos en la zona comprendida entre el Puerto de Guaymas y Médano Blanco, en el Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Alonso Fernández, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el Puerto de Guaymas y Médano Blanco en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al Lic. Alonso Fernández para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda, en el término de diez años contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, hacer la pesca de ostiones, camarón, langosta, jaiba, pulpos y toda clase de pescados comestibles, en las aguas territoriales de la zona comprendida entre el límite Norte de la Bahía de Guaymas y Médano Blanco en el Estado de Sonora.

Art. 2º Para la explotación de ostiones el concesionario se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberá el concesionario en cada caso, solicitar de la Secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que le convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este Contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, queda obligado el concesionario á levantar, y presentar á la Secretaría de Fomento, los planos de los criaderos que pretenda explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. El concesionario hará la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos á cuyo efecto estudiará cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar la destrucción.

IV. El concesionario no podrá hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de concha perla, y queda obligado á respetar una zona de cien metros de ancho al redor de dichos criaderos.

Queda igualmente obligado á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de concha perla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el Gobierno ó bien por cualquier otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrá el concesionario formar nuevos criaderos dentro de la zona que se le concede, dando oportuno aviso á la Secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso de la misma Secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, el concesionario tendrá el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este Contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la Secretaría de Fomento, así como en los que establezca, pudiendo el mismo concesionario por sí ó por medio de sus Agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Queda obligado el concesionario á devolver al Gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tenga derecho á indemnización ninguna, cuando termine el Contrato ó cuando decida no seguir la explotación de alguno de los bancos que se le hayan concedido.

VIII. El Gobierno podrá, por medio de los Inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que el concesionario contrae de hacer él mismo esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este Contrato, quedando por lo mismo sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este Contrato, el concesionario se compromete á establecer, cuando menos una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzgue más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del Contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, debiendo establecer además una fábrica de envases por procedimientos automáticos, para envasar los productos alimenticios preparados en la fábrica de conservas.

Art. 4º El concesionario queda obligada á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este Contrato, así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca en pequeño á los pescadores que sin tener pesquería en forma, vivan de esa industria.

Art. 5º El concesionario pagará en la Aduana de Guaymas, la cuota de un peso por cada tonelada de peces que extraiga y la de veinte pesos por cada tonelada de ostión conservado. Para el pago de estas cuotas, el concesionario queda obligado á presentar á la Aduana los productos que explote.

Art. 6º El concesionario queda obligado á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sea la de procreación de dichos animales, y quedando obligado á devolver los citados criaderos una vez terminado este Contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Art. 8º El concesionario queda obligado á hacer manifestaciones á las Aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los Agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los Administradores de esas aduanas.